

Legislación Nacional

LEY 20678TABACOActividades tabacaleras. Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco. Creación.

Integraciónsanc. 7/6/1974; promul. 25/6/1974; publ. 28/6/1974El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:**Art. 1.**– Sustitúyese el art. 3 del decreto ley 19800/1972 por el siguiente:**Art. 3.**– Créase la Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco, que estará integrada por representantes de los organismos competentes, Gobiernos provinciales y asociaciones más representativas de los trabajadores y empresarios vinculados con la producción, industrialización y exportación. Las normas de funcionamiento y designación de los integrantes de la comisión se determinarán en la reglamentación de la presente ley.**Art. 2.**– Sustitúyese el art. 13 del decreto ley 19800/1972 por el siguiente:**Art. 13.**– A partir de la campaña 1974/1975, el órgano de aplicación anunciará, antes de la apertura del acopio, el nivel de precios de cada tipo y clase comercial. La retribución media de cada tipo de tabaco deberá ajustarse a la siguiente mecánica:*a)* El ingreso total que recibe el productor en función de lo establecido en los incs. a) y b) del art. 12 , se calculará sobre la base del costo de producción y de las metas de producción que se establezcan; *y b)* El adicional de emergencia establecido en el inc. c) del artículo anterior, será graduado conforme a la vigencia de las causas que justificaron su asignación en la campaña anterior.**Art. 3.**– Sustitúyese el art. 25 del decreto ley 19800/1972, por el siguiente:**Art. 25.**– Establécese un adicional de seiscientos setenta y ocho milésimos de peso (\$ 0,678) por paquete de cigarrillos vendido, que se aplicará de acuerdo con el siguiente detalle:*a)* Cuatrocientos ocho milésimos de peso (\$ 0,408) para integrar juntamente con la recaudación indicada en el inc. a) del art. 23 , el Fondo Especial del Tabaco;*b)* Nueve centavos (\$ 0,09) que los industriales fabricantes de cigarrillos utilizarán para el pago del porcentaje habitual de la comercialización en todo el país (mayoristas y minoristas);*c)* Diecisiete centavos (\$ 0,17) que la industria del cigarrillo retendrá para atender sus mayores costos; *y d)* La cantidad de un centavo (\$ 0,01) por paquete de cigarrillos de dos unidades básicas, con destino a la obra social de la Asociación Profesional de Trabajadores de la Actividad Tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional.**Art. 4.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.Martínez de Perón – Lastiri Cantoni – Lavia